

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, con la cual se inicia el procedimiento que tiene por objeto hacer responsable jurídica y políticamente a autoridades o altos funcionarios del Estado, por actos propios del cargo que desempeñan, en razón de los ilícitos establecidos taxativamente en la Constitución.

Se encuentra regulado en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución.

Requisitos de la acusación constitucional.

Debe presentarse por un mínimo de 10 y un máximo de 20 diputados en contra de alguna de las autoridades y por al menos una de las causales que la Constitución establece.

Las personas que pueden ser objeto de la acusación constitucional son: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales y almirantes de las FFAA, los Intendentes, los Gobernadores y las autoridades que ejercen el Gobierno en los territorios especiales que establece el art. 126 bis.

Causales para acusar constitucionalmente.

(i) Presidente de la República: la acusación constitucional procede por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes (art. 52 N° 2, letra a)

(ii) Ministros de Estado: son acusables constitucionalmente por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, por malversación de fondos públicos y soborno (art. 52 N° 2, letra b),

(iii) Magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República: son acusables constitucionalmente por notable abandono de deberes (art. 52 N° 2, letra c)

(iv) Generales y almirantes de las FFAA: son acusables constitucionalmente por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación (art. 52 N° 2, letra d),

(v) Intendentes, Gobernadores y las autoridades que ejercen el Gobierno en los territorios especiales que establece el art. 126 bis: pueden ser acusados por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión (art. 52 N° 2, letra e),

Procedimiento de la acusación constitucional.

La regla general es que las autoridades son acusables constitucionalmente durante el ejercicio de su cargo o hasta 3 meses después de dejar sus funciones, salvo en el caso del Presidente de la República, en cuyo caso el plazo se amplía a 6 meses y éste no puede ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara de Diputados.

Luego de ser presentada con todas las formalidades, debe darse cuenta de ésta a la Cámara en la próxima sesión que corresponda y en ella se procede a elegir, mediante sorteo y con exclusión de los diputados acusadores, una comisión de 5 diputados que examinan la procedencia o no de la acusación y debe informar a la Sala.

El acusado es notificado dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, y en el plazo de diez días desde la notificación puede concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. Si no concurre continua el proceso sin su defensa.

La comisión tiene un plazo de seis días desde la comparecencia del acusado o desde que se acuerda proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. Desde la interposición de la acusación constitucional, el funcionario se encuentra impedido de salir del país sin autorización de la Cámara de Diputados

El acusado puede interponer la llamada "cuestión previa", alegando que la acusación no cumple los requisitos que la Constitución señala. La Comisión informante de la acusación deberá hacerla presente al pleno de la Cámara de Diputados y éstos deberán pronunciarse por acoger o desechar la cuestión previa por la mayoría de los diputados presentes. En ausencia de presentación de esta cuestión o en caso que se deseche, nuevamente la Comisión informante dará cuenta de su informe recomendando acoger o rechazar la acusación.

Si la Comisión propone la aceptación de la acusación, dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oír al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. Por el contrario, si el informe de la comisión recomendare rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciera, un diputado partidario de que se deseche.

Para declarar ha lugar la acusación constitucional, debe reunirse el voto de la mayoría de los diputados presentes. Si la acusación se dirige en contra del Presidente de la República, la acusación debe ser aprobada por la mayoría de los diputados en ejercicio.

Declarada ha lugar la acusación constitucional, la autoridad queda suspendida en el ejercicio de sus funciones hasta la deliberación que efectúe el Senado. La Cámara deberá comunicar esta situación al Senado y al afectado dentro de las 24 horas siguientes de concluida la sesión. Aceptada la acusación se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Acusación constitucional frente al senado.

Aprobada la formulación de la acusación por parte de la Cámara de Diputados se inicia su tramitación ante el Senado para lo cual identificaremos tres fases:

(i) Actos previos a la votación de la acusación constitucional: (a) Notificación. La Cámara de Diputados debe poner en conocimiento del Senado el hecho de que se ha entablado una acusación constitucional; (b) Fecha de la deliberación. Es responsabilidad del Senado o de su Presidente fijar el inicio formal de la tramitación y sostenimiento de la acusación en el Senado. Tal discusión e inicio del conocimiento como jurado por parte del Senado, comenzará a producirse dentro del cuarto al sexto día de notificada la acusación. La determinación precisa de la fecha implicará hacerlo en la sesión en que se dé cuenta de la acusación o si existiere receso del Congreso, será responsabilidad del Presidente del Senado fijar tal fecha; (c) Naturaleza de la convocatoria. La fijación en tabla de la acusación implica que el Senado conocerá en sesiones especiales diarias que se citan por el solo ministerio de la ley y hasta que exista un pronunciamiento definitivo sobre la acusación constitucional

(ii) El juicio ante el Senado: (a) Citados los diputados representantes que sostienen la acusación y el acusado, comenzará formalmente el juicio de jurado; (b) Puede defenderse personalmente o recurrir a un abogado. También se admite la lectura de su defensa escrita; (c) Réplica y réplica. Los diputados miembros de la Comisión Especial acusadora tendrán derecho a réplica de la defensa, asimismo, el funcionario acusado o quien lo represente. (d) Fin del debate. Concluidas todas las argumentaciones, el Presidente del Senado fijará para el día siguiente el inicio de la deliberación; (e) Deliberación. Se delibera sobre el "capítulo de la acusación" los cuales se votarán por separado. Cada capítulo es el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder. (f) Cada uno de los senadores actúa en su votación como jurado; (g) La aprobación de la acusación constitucional contra cualquier funcionario se alcanza por la mayoría en ejercicio de los senadores, con la salvedad de la acusación contra el Presidente de la República, la que debe ser aprobada por los dos tercios de los senadores en ejercicio; (h) El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Además, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

(iii) Consecuencias: (a) Destitución. El primer efecto buscado por la acusación que es aprobada por el Senado es producir la destitución inmediata del cargo que tiene el funcionario acusado; (b) Responsabilidad constitucional e inhabilidad. Adicionalmente se produce un efecto nuevo, esto es, no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años; (c) Otras responsabilidades. Este juicio político se funda en la descripción de delitos, infracciones o abusos de poder. Por lo mismo, el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Puede definirse en dos sentidos: uno amplio, englobando todas las etapas del proceso que establece el art. 52 N° 2 y 53 N° 1, y uno restringido, que se limita a la imputación de cargos que efectúa la Cámara de Diputados